

**AUTO No. 02536**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada con la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 112234 del 7 de septiembre de 2011, la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe remitió petición del 29 de agosto de 2011, comunidad del barrio Marco Fidel Suarez referente a la existencia de cuatro centros de acopio de material reciclado en el sector cuya actividad genera inseguridad en la zona, ruido a altas horas de la noche, vertimientos, manejo inadecuado de residuos, limitaciones de movilidad, se resalta que los predios denunciados tienen destino el uso residencia, entre los que estaba el predio transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad.

Que mediante concepto técnico 15098 del 29 de octubre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó verificación al predio transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad, indicando que se realizaban actividades de almacenamiento y aprovechamiento de RESPEL, sin licencia ambiental.

Que con el fin de verificar las actividades actuales que se desarrollan en el predio esta Autoridad realizó visita al predio transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad y emitió el concepto técnico 14318 del 6 de diciembre de 2021.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del seguimiento y control ambiental a las actuaciones incorporadas en el expediente DM-07-2011-2643 emitió el concepto técnico 14318 del 6 de diciembre de 2021, identificado con radicado 2021IE267244, indicando las siguientes consideraciones:

**“OBJETIVO**

**AUTO No. 02536**

*Realizar seguimiento sobre la actividad económica desarrollada por el usuario JORGE OCTAVIO MOSQUERA ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.304.466, ubicado en el predio de la Transversal 15 A Bis No. 45-35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe, relacionada con el almacenamiento de RAEE y baterías, actividades que fueron identificadas en el Concepto Técnico No. 15098 del 29/10/2011 a partir del cual, se abrió el expediente SDA07-2011-2643 de licenciamiento ambiental.*

(...)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 10/09/2021, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del usuario JORGE OCTAVIO MOSQUERA ROMERO, ubicadas en la Transversal 15 A Bis No. 45-35 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, se verificó que ya no se realizan las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos en el predio. Actualmente opera en las instalaciones de este predio un establecimiento de alquiler de andamios.*

*La visita de inspección fue atendida por el señor Jorge Mosquera, quien manifestó que las actividades de almacenamiento de RAEE las dejó de realizar en las instalaciones hace aproximadamente nueve años, adicionalmente, informó que la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe emitió la Resolución No. 00290 del 25 junio del 2012, en la que se estableció que el uso de suelo es residencial para el predio, motivo por el cual, tuvo que terminar con la actividad.*

**4. CONCLUSIONES**

*El día 10/09/2021 se realizó visita técnica a las instalaciones ubicadas en la Transversal 15 A Bis No. 45-35 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, donde operaba el usuario JORGE OCTAVIO MOSQUERA ROMERO, con el fin de realizar seguimiento sobre la actividad económica, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 15098 del 29/10/2011, en el cual se determinó que el usuario realizaba actividades de almacenamiento de RAEE y baterías.*

*En la visita se logró determinar que el usuario JORGE OCTAVIO MOSQUERA ROMERO, ya no se encuentra operando en el predio en mención.*

**5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*Se solicita al grupo jurídico de la DCA:*

*5.1 Teniendo en cuenta lo establecido en la visita practicada el 10/09/2021 y deben adelantarse las acciones jurídicas pertinentes y determinar la procedencia del archivo del expediente DM-07-2011-2643, considerando que en su apertura no medio una solicitud formal por parte del interesado en la obtención de la licencia ambiental para las actividades que venía realizando en el predio ubicado en la Transversal 15 A Bis No. 45-35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe, conforme lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015.*

*5.2 Proceder con la apertura del respectivo expediente sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 15098 del 29/10/2011, considerando que a la fecha del presente concepto técnico*

**AUTO No. 02536**

y una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente SDA-07-2011-2643, no existe evidencia de haberse iniciado tal procedimiento.

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: "*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*", por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

**"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al*

**AUTO No. 02536**

*medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

De otra parte, sobre la norma administrativa aplicable actualmente, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

**AUTO No. 02536**

De esta manera, es claro que las quejas sobre el manejo de residuos en el predio transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad son del año 2011, así como el concepto técnico 15098 del 29 de octubre de 2011, y se creó el expediente DM-07-2011-2643, sin embargo, no se inició una actuación administrativa para la evaluación de una licencia ambiental o sancionatorio.

Así las cosas, las actuaciones surtidas con posterioridad, corresponden al ejercicio de las facultades de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sector ambiente, por lo que las presentes actuaciones atenderán a lo señalado por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 3 establece:

*“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Frente al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Así mismo, en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora bien, es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 306 el trámite a seguir frente a los aspectos no regulados, así:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

**AUTO No. 02536**

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico 14318 del 6 de diciembre de 2021, es claro que no hay situación pendiente por resolver, toda vez que no existió una solicitud de licencia ambiental formal, ni de permiso ambiental y además conforme lo expuesto en el concepto referido el señor Jorge Octavio Mosquera Romero en el predio transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad, ya no realiza almacenamiento de RAEE y baterías, motivo por el cual es claro que no existe mérito jurídico para continuar con el trámite referido en el expediente DM-07-2011-2643, el cual corresponde a un expediente permisivo según las numeraciones de esta Autoridad, razón para actuar de conformidad al artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), establece:

“(…)

**Artículo 122 formación y archivo de los expedientes:** *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(…)”

Finalmente, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actuaciones del señor Jorge Octavio Mosquera Romero en el predio transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad, se procederá a disponer el archivo definitiva del expediente DM-07-2011-2643.

De otra parte, sobre la recomendación del concepto técnico 14318 del 6 de diciembre de 2021, identificado con radicado 2021IE267244, relacionada con “*Proceder con la apertura del respectivo expediente sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 15098 del 29/10/2011, considerando que a la fecha del presente concepto técnico y una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente SDA-07-2011-2643, no existe evidencia de haberse iniciado tal procedimiento*” es oportuno realizar el desglose de los conceptos técnicos 15098 del 29 de octubre de 2011 y 14318 del 6 de diciembre de 2021, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Que esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

**AUTO No. 02536**

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Que, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente DM-07-2011-2643, con el fin de insertarlos a un nuevo expediente sancionatorio codificación (08), a nombre del señor Jorge Octavio Mosquera Romero identificado en la cedula ciudadanía 193044466, propietario del predio ubicado de la transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad, de la siguiente forma:

Documentos relacionados expediente DM-07-2011-2643:

1	Concepto técnico 15098 del 29 de octubre de 2011.
2	Concepto técnico 14318 del 6 de diciembre de 2021.

De otra parte, verificado el Sistema Forest de la entidad se identificaron los siguientes documentos, en los cuales se evidencian incumplimientos en materia ambiental, dando lugar a que los mismos sean incorporados en el nuevo expediente sancionatorio codificación (08) a nombre del señor Jorge Octavio Mosquera Romero identificado en la cedula ciudadanía 193044466, propietario del predio ubicado de la transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad, así:

1	Concepto técnico 15098 del 29 de octubre de 2011.
2	Concepto técnico 14318 del 6 de diciembre de 2021.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

**AUTO No. 02536**

Además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“10. Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia ambiental; planes de manejo ambiental, planes de manejo, recuperación y restauración ambiental, planes de remediación de suelos contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del desàcho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente DM-07-2011-2643 perteneciente al señor Jorge Octavio Mosquera Romero identificado en la cedula ciudadanía 193044466, propietario del predio ubicado de la transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad, los siguientes documentos:

1	Concepto técnico 15098 del 29 de octubre de 2011.
2	Concepto técnico 14318 del 6 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) que se **incorporen** los documentos relacionados a continuación, en el nuevo expediente con codificación **(08)** referente al **PROCESO SANCIONATORIO**.

1	Concepto técnico 15098 del 29 de octubre de 2011.
2	Concepto técnico 14318 del 6 de diciembre de 2021.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente No. DM-07-2011-2643, perteneciente al señor Jorge Octavio Mosquera Romero identificado en la cedula ciudadanía 193044466, propietario del predio ubicado de la transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**AUTO No. 02536**

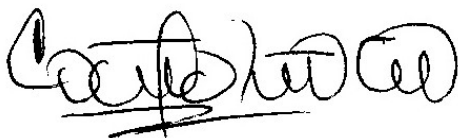
**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar en el presente acto administrativo al señor Jorge Octavio Mosquera Romero identificado en la cedula ciudadanía 193044466, en la transversal 15 A Bis No 45 – 35 Sur de esta ciudad, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220492 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/04/2022

**Revisó:**

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220817 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 9 de 10

**AUTO No. 02536**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/04/2022